


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 11.127 · 1991

# LEY 11.127

Boletín Oficial, 2 de octubre de 1991 · 13 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 11.127*

*LEY 11127*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la fracción de tierra ubicada en el barrio "Las Malvinas", de la localidad de Quilmes Oeste, partido de Quilmes, designada catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección G, Fracción I, Parcela 1-e, inscripto su dominio en la matrícula 83.515 del partido de Quilmes, a nombre de Norma Luz María Fernández y Rovatti y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. La fracción citada en el artículo anterior, será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3°. El Ministerio de Gobierno, será el Organismo de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador, entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará, en conjunto con las mismas, un plan general de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Zona.

ARTÍCULO 4°. Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Delegar en la Municipalidad de Quilmes la realización de un censo integral de la población afectada, y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso, la aplicación de la Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (texto ordenado según Decreto 3.389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5°. La asignación será de un lote por núcleo familiar, y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6°. El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales, que no podrán exceder del 10% de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de entrega se convendrá entre el organismo de aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 7°. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumirán realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°. Serán adjudicatarios de los lotes, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.

b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9°. Los beneficiarios de la presente ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años, a partir de su otorgamiento, el que podrá ser ampliado por el organismo de aplicación en caso debidamente justificado.

b) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir, a título oneroso o gratuito, ni locar el inmueble por un plazo de diez (10) años.

c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de su adjudicación.

ARTÍCULO 10. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el organismo de aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

ARTÍCULO 11. La escritura traslativa de dominio a favor de cada adjudicatario, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Ley 11.127. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).